



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Ibagué (Tolima), dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Demandante:** Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
Nit. 860.032.330-3  
**Demandado:** Julieth Carolina Ortiz Pejendino. C.C. 1.110.454.476  
**Radicación:** 73001-41-89-001-2024-00603-00.

Por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de encontrarse acompañada de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 Ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución –Pagare- contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Eiusdem, cumpliendo con los requisitos generales y los que rigen específicamente la materia, esto es, los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, contra Julieth Carolina Ortiz Pejendino, para que en el término de cinco (5) días pague a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 17156292:

**1.1. \$15.526.227**, por concepto de la obligación contenida en el pagare antes mencionado.

**1.2. \$2.744.391**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 07 de agosto de 2024.

**1.3.** Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. se liquidarán desde la fecha de exigibilidad, esto es, desde el 08 de agosto de 2024, hasta que se efectúe su pago total, a la tasa máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

**2.** Sobre las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

3. Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándola que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer (artículos 442 y 443 C.G.P), o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adopta medidas para implementar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados.

4. RECONOCER al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

5. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

6. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

7. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

8. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado [j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

**JENNY YANETH VARELA LOZANO**

Juez

Auto Firmado Electrónicamente

JP

**JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO.**

La providencia anterior se Notifica por estado No. **\_089\_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) hoy **19/12/2024**. Conste.

  
JUAN MANUEL MOLINA  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA.** Ibagué-Tolima. El 15 de enero de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 13, 14 y 15 de enero de 2025. inhábiles: NO hubo.

  
JUAN MANUEL MOLINA  
SECRETARIO



Firmado Por:

Jenny Yaneth Varela Lozano

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f733f1bc6e1ac3038d34ab5fc4fd3359dc3cd9c89bd1dffab011f6866930**

Documento generado en 18/12/2024 09:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**